

## **SIMPLE LÓGICA, S.L.- ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES MAYO 2023**

### **Artículo 1º. DENOMINACIÓN.**

Con la denominación de "**SIMPLE LÓGICA, SOCIEDAD LIMITADA**" se constituye esta sociedad, de nacionalidad española, que se regirá por los presentes estatutos y, en cuanto en ellos no estuviere dispuesto, por la vigente Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante la Ley) y demás Leyes y disposiciones que le sean de aplicación.

### **Artículo 2º. OBJETO.**

El objeto de la compañía es:

- A) La realización de toda clase de trabajos de asesoramiento, estudios, investigaciones y consultoría sobre servicios en los campos del ámbito social, económico y cultural, cooperación internacional, organizaciones públicas y privadas y otros entes empresariales; mercado de trabajo, impactos sociales, urbanísticos, medio ambiente, consumo, marketing, formación y turismo y cualquier otro campo que resulte de interés dentro de los servicios sociales de las empresas, a nivel nacional e internacional, público y privado.
- B) La prestación de servicios de asesoramiento y consultoría sobre planificación y adaptación al cambio tecnológico de la estrategia empresarial.
- C) Diseño y realización de actividades de formación profesional y empresarial.
- D) El diseño, creación, edición y distribución de cursos, manuales, libros, videos, software propios y cualquier otro producto audiovisual, destinado a la formación y desarrollo profesional de empresarios, directivos o empleados de cualquiera compañías públicas o privadas, así como de cualquier colectivo especialmente protegido.
- E) La creación o participación en sociedades u otras entidades con objeto similar

Las actividades enumeradas podrán ser también desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Queda excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

### **Artículo 3º. DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES.**

La duración de la sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones sociales en la fecha de otorgamiento de la escritura de su constitución.

### **Artículo 4.- DOMICILIO.**

La Sociedad fija su domicilio en Madrid (28013), calle Campomanes nº 6, 5º Izda.

El Órgano de Administración de la sociedad será competente y podrá cambiar el domicilio social dentro de la misma provincia.

Podrá la Sociedad abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, lo que será competencia de la Junta General de socios, así como la supresión o traslado de las mismas.

### **Artículo 5º. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES:**

Capital social: el capital social, totalmente desembolsado desde su origen, se fija en la cifra de DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (12.539,66 €).

Dicho capital está dividido en 2.083 participaciones sociales, de 6,02 euros de valor nominal cada una de ellas, indivisibles, acumulables, y numeradas correlativamente del 1 al 2.038.

La cualidad de socio se adquiere por la tenencia de una o más participaciones y por el cumplimiento de la prestación accesoria a que refiere el artículo 27 de los Estatutos Sociales, e implica la asunción de todos los derechos y obligaciones señalados por las Leyes, los presentes estatutos o los acuerdos sociales.

#### **Artículo 6º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS**

La Sociedad llevará un Libro registro de socios conforme al artículo 27 de la Ley.

#### **Artículo 7º. RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN VOLUNTARIA DE PARTICIPACIONES SOCIALES POR ACTOS INTER VIVOS:**

Toda transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se registrará por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría establecida al efecto en el artículo 12 de los Estatutos Sociales.

c) La sociedad deberá comunicar de forma fehaciente al socio vendedor en el plazo de dos meses desde su comunicación, si autoriza o deniega dicha transmisión.

d) Si la Junta General deniega la transmisión, se establece un plazo adicional de cuatro meses para que la sociedad proponga uno o varios sustitutos del adquirente confirme a los requisitos exigidos por la misma, ya sea a favor de otro socio o de un tercero nombrado por la sociedad. Una vez propuesto el o los sustitutos deberá comunicárselo al socio transmitente mediante conducto notarial.

e) Si transcurrido dicho plazo la sociedad no ha presentado ninguna propuesta, la sociedad vendrá obligada de manera automática a adquirir la participación o participaciones que el socio vendedor propusiera en su oferta.

f) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitentes, salvo en el supuesto de que, habiéndose denegado la transmisión por la Junta General, el futuro adquirente propuesto o, en su caso, la sociedad no estén conformes con el precio y demás condiciones de la transmisión. En este caso, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones al día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Órgano de Administración.

g) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de tres meses a contar desde la aceptación de la oferta presentada por el socio transmitente o la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes."

#### **Artículo 8º. RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN FORZOSA.**

En caso de embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, una vez que la sociedad sea notificada por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, procederá a la anotación de dicho embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Igualmente la sociedad trasladará a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción, copia del testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor que le remita el Juez o la autoridad administrativa.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquiera firmeza, los socios y, en su defecto, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

#### **Artículo 9. RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.**

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

No obstante lo anterior los socios sobrevivientes podrán adquirir las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieron el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado.

La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley.

El derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Dicho derecho de adquisición no tendrá lugar en las transmisiones mortis causa en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio fallecido.

#### **ARTÍCULO 10. COPROPIEDAD, USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE PARTICIPACIONES.**

En caso de copropiedad, usufructo, prenda o embargo de participaciones sociales se aplicará lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 respectivamente de la Ley.

### **TITULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**Artículo 11º.** La sociedad será regida y gobernada por la Junta General de Socios y administrada y representada por cualquiera de los siguientes órganos de administración:

- a) Un Administrador Único.
- b) Varios Administradores, actuando solidaria o conjuntamente, con un mínimo de dos y un máximo de doce.

En el caso de varios Administradores conjuntos el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por todos ellos.

- c) Un Consejo de Administración.

Se atribuye a la Junta General de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los indicados órganos de administración, sin necesidad de modificación estatutaria.

Todo acuerdo de modificación estatutaria del modo de organizar la administración, constituya o no modificación de los Estatutos, deberá consignarse en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

## **SECCIÓN PRIMERA. JUNTA GENERAL DE SOCIOS.**

### **Artículo 12. ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LA JUNTA GENERAL DE LA SOCIEDAD.**

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán en los asuntos cuya competencia les atribuye la Ley. Los acuerdos de las juntas se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos em blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

El aumento o reducción de capital y cualquiera otra modificación de los Estatutos Sociales, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 y la transmisión de participaciones sociales que tengan vinculada una prestación accesoria requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

### **Artículo 13º**

La convocatoria se comunicará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción de la convocatoria por parte de todos los socios, entre los que se encuentra el burofax con acuse de recibo y certificación de contenido dirigido personalmente a cada socio en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios, o por comunicación telemática, con confirmación de recepción, dirigida a la dirección de correo electrónico que a tal efecto hayan comunicado los socios al Órgano de Administración y conste en el Libro Registro de Socios.

En el caso de que la Sociedad acuerde la creación de su página web la convocatoria se efectuará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad a partir del momento en que se cumplan los requisitos de estar inscrita y publicada en los términos previstos en el actual artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital (o precepto que en su día lo sustituya).

En todo caso la convocatoria deberá expresar el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de aquellos supuestos en que por imperativo legal resulte de aplicación otro régimen de publicidad y/o plazos de antelación de los anuncios.

### **Artículo 14º**

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Asimismo, podrán celebrarse Juntas Generales Universales aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, todos acepten por unanimidad constituirse en Junta

General, así como el Orden del Día del mismo. En este caso la Junta General se entenderá celebrada en el lugar en que se encuentre el mayor número de socios y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente o quien ejerza sus funciones.

### **Artículo 15º**

15.1 El socio podrá hacerse representar en la Junta General por cualquier persona.

Sin perjuicio de los medios previstos en la Ley de Sociedades de Capital, los socios, si así lo desean, podrán delegar su voto por medio de burofax, correspondencia postal, electrónica, telemática, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que quede registrada la delegación en algún tipo de soporte documental.

Si no constare en documento público, la representación deberá ser especial para cada junta.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado no tendrá valor de revocación de la total representación conferida.

15.2 La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, bien por medio de medios telemáticos, en particular, por medio de videoconferencia, siempre que permita una identificación real de los asistentes remotos y que la convocatoria describa los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por el órgano de administración con el fin de permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos, que con arreglo a la legislación vigente, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta.

El Presidente y el Secretario de la Junta velarán para que el sistema de videoconferencia o telemático de asistencia elegido para la asistencia remota permita a los asistentes remotos tener noticia en tiempo real de lo que ocurre y una intervención efectiva, auténtica y veraz de éstos, siendo estas exigencias trasladables al ejercicio de voto de los mismos.

Los asistentes a la Junta por cualquiera de las modalidades admitidas se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar físico a donde hayan sido convocados los asistentes presenciales y no remotos.

Las respuestas de los socios que ejerciten su derecho de información durante la Junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la Junta.

15.3. Cuando exista Consejo de Administración, serán Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean de aquél, respectivamente. En su defecto actuarán de Presidente y secretario de la Junta los designados, al comienzo de la reunión, por mayoría ordinaria, por los socios concurrentes.

Corresponde al Presidente formar la lista de asistentes, declarar constituida la Junta, dar el uso de la palabra por orden de petición, dirigir las deliberaciones y fijar el momento de la votación que será pública salvo que el Presidente decida o la mayoría de capital concurrente acuerde que sea secreta. Antes de dar por terminada la sesión dará cuenta de los acuerdos adoptados, con indicación del resultado de la votación y de las manifestaciones relativas a los mismos cuya constancia en acta se hubiese solicitado.

**Artículo 16º.** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. En ella se incluirá la lista de asistentes y demás requisitos exigidos por el Reglamento del Registro Mercantil y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de

quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

**Artículo 17º.** Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. En este último caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre.

Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

## **SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS ADMINISTRADORES.**

**Artículo 18º.** La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores, que ejercerán su cargo por tiempo indefinido, siendo tal cargo gratuito.

La competencia para el nombramiento de los Administradores corresponde exclusivamente a la Junta de Socios, no requiriéndose la condición de socio para ser nombrado Administrador, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día, exigiéndose para el acuerdo de separación una mayoría de los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Los Administradores serán responsables frente a la Junta General de socios del desempeño de cargos y estarán sujetos, a este respecto, a lo dispuesto en el artículo 133 y concordantes de la Ley de Sociedad Anónimas.

### **Artículo 19º**

1.- Cuando el Órgano de Administración lo constituya un Consejo de Administración, éste estará compuesto por tres Consejeros como mínimo y doce como máximo.

2.- El Consejo de Administración designará a su Presidente y Secretario, debiendo recaer siempre en un Consejero el primero de dichos cargos. Asimismo, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados. El acuerdo de delegación determinará las facultades que se delegan y el modo de actuación de los delegados, pero en todo caso deberá ser objeto de delegación la realización de todos los actos comprendidos en el objeto social.

3.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, así como la designación de las personas que han de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

4.- Convocatoria del Consejo. Consejo por escrito y sin sesión.

4.1.- La convocatoria de las sesiones del Consejo corresponde a su Presidente, quien podrá hacerlo siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, y estará obligado a hacerlo siempre que lo soliciten, al menos, dos miembros del Consejo.

Para la válida constitución del Consejo bastará con que concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, salvo que por Ley se exija alguna otra mayoría.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el

domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

4.2.- La convocatoria del Consejo se hará por carta certificada, telegrama, fax, correo electrónico (con confirmación de recepción), u otro medio similar escrito a cada uno de los Consejeros en la dirección postal o dirección de correo electrónico por ellos facilitada a la Sociedad, con una antelación mínima de cinco días, indicando lugar y hora de la misma e incluyendo el orden del día.

4.3.- Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan, por unanimidad celebrar la sesión.

4.4.- La adopción de acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan todos los requisitos establecidos legalmente.

5.- La representación en la asistencia a las sesiones del Consejo deberá recaer necesariamente en un miembro del mismo. La representación deberá conferirse con carácter expreso para la reunión de que se trate mediante escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente.

6.- Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.

6.1.- El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

También podrá celebrarse en cualquier otro lugar si es universal o si se celebra por escrito y sin sesión.

6.2.- La asistencia al Consejo podrá realizarse acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o, en su caso, a otros lugares conectados con aquél por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.

Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá celebrada en el lugar indicado en la convocatoria.

6.3.- No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros en varios lugares interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, todos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo. En este caso el Consejo se entenderá celebrado en el lugar en que se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente o quien ejerza sus funciones.

7.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, teniendo voto de calidad el Presidente, caso de producirse empate en la votación.

8.- Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

El Acta podrá ser aprobado al final de la reunión o en la siguiente. No obstante, tratándose de sesiones con asistencia total o parcial por videoconferencia u otros medios telemáticos el Acta podrá ser también aprobada por todos los asistentes en un plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de la sesión.

**Artículo 20º.** El Órgano de Administración de la sociedad tendrá atribuido el poder de representación, cuya representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto

social delimitado en estos estatutos y estará investido de las más amplias facultades y resolverá en todos los asuntos que no sean competencia exclusiva de la Junta General de Socios, y representará a la sociedad, en juicio y fuera de él, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio.

A tal fin, además de los actos ordinarios de administración que exige el desempeño de los negocios, asuntos e intereses de la sociedad, podrá el órgano de administración realizar toda clase de actos de obligación, administración, ordinaria y extraordinaria, gravamen, enajenación, disposición y riguroso dominio, así como constitución de hipotecas, a través de toda clase de actos y contratos nominados e innominados, típicos, atípicos y mixtos, con los pactos, cláusulas, precios y condiciones que estime convenientes y tanto con relación y respecto a bienes muebles, inmuebles y derechos de todas clases.

A título meramente enunciativo y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

I. Llevar la gestión directa e inmediata de los negocios sociales.

II. Llevar y firmar la correspondencia de la sociedad, suscribiendo los contratos de adquisición de cuantos elementos materiales, en su más amplio sentido, precise la actividad de la sociedad, así como la venta de aquellos.

III. Administrar todos los bienes de la sociedad, cobrando rentas, alquileres y cuantas cantidades se le adeuden por cualquier concepto. Celebrar, continuar y prorrogar contratos de arrendamiento o inquilinato, asistiendo a toda clase de Juntas, impugnar acuerdos que se adopten si los considera lesivos a los intereses de la sociedad, por los medios permitidos en derecho, ejercitando los actos y celebrando los contratos que impliquen administración de bienes con las más amplias facultades precisas según la Ley y costumbres.

IV. Abrir, continuar, cancelar cuentas corrientes y de crédito, libretas y cartillas de horro, alquilar cofres o cajas de seguridad todo ello bien en el Banco de España o en cualquiera otro de los establecidos en España o en el extranjero, casas mercantiles o de particulares y Cajas de Ahorro, librar talones, cheques, reintegros, pagares y demás documentos necesarios; disponer de los fondos y ejecutar los actos mercantiles que sean necesarios a dicho fin.

V. Librar, endosar, continuar, aceptar, avalar, indicar, negociar, descontar, intervenir, cobrar y abonar y protestar por falta de pago o aceptación letras, pagarés a la orden y demás documentos de giro; formular cuentas de resaca; requerir protestos por falta de aceptación o de pago, solicitando el levantamiento de actas de todas clases incluso notariales. Cobrar las cantidades que se adeuden a la sociedad por cualquier concepto o título y exigir el cumplimiento de cualquier obligación de dar o hacer contraída a su favor. Representar a la sociedad en las suspensiones de pagos, concursos y quiebras de sus deudores, asistir a Juntas, conceder quitas, esperas o ambas liberalidades; nombrar síndicos, administradores y aceptar o rechazar las cuentas o proposiciones del deudor, las cuentas de los administradores y la graduación de créditos, y llevar los libros comerciales con arreglo a la ley.

VI. Traspasar, comprar, vender, permutar o por cualquier título enajenar bienes muebles, inmuebles, créditos, derechos, valores y acciones, a quien tenga por conveniente, por el precio y condiciones que determine libremente; constituir toda clase de garantías, personales o reales, como fianza, prenda, hipoteca o condición resolutoria explícita; cobrar las cantidades aplazadas a su vencimiento y extinguir todas las garantías que se hubieran constituido. Dar y tomar dinero a préstamo, exigiendo y constituyendo toda clase de garantías, incluso hipotecarias.

VII. Segregar, dividir, agregar, agrupar, declarar obras nuevas, hacer divisiones horizontales de casas, novar y rescindir toda clase de contratos.



VIII. Concurrir a subastas y concursos convocados por el Estado, Provincia, Municipio y cualesquiera otros organismos públicos o privados y personas físicas o jurídicas de todas clases.

IX. Constituir toda clase de sociedades, sean civiles o mercantiles, así como Uniones Temporales de Empresas y Agrupaciones de Interés Económico.

X. Comparecer ante toda clase de Centros, Organismos, Oficinas del Estado, y de las Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio, Cabildos y Consejos Insulares, Cámaras, delegaciones, Inspecciones, Jefaturas, Institutos, Ministerios, incluso el de Hacienda, con facultad expresa para cobrar toda clase de libramientos y órdenes de pago, Tribunal Constitucional, Jueces y Tribunales de Administración de Justicia de cualquier grado y jurisdicción, Magistraturas de Trabajo, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, Sociedades, particulares y, en general ante tercero, representando plenamente a la sociedad, haciendo uso de cuantas acciones le correspondan, sin limitación alguna. Representar plenamente a la sociedad en juicios civiles, ordinarios, ejecutivos, criminales, contencioso administrativos y de otra índole, actos de jurisdicción voluntaria, expedientes posesorios y demás en que intervenga o pueda tener interés la sociedad, con facultad de confesar en juicio y absolver posiciones. Siga los recursos de Ley en todos sus trámites, inclusive los de casación, revisión u otro ordinario o extraordinario, ejecutando los actos, diligencias y gestiones que se requieran para el completo curso de los referidos asuntos y procedimientos. Nombrar Abogados y Procuradores confiriéndoles las facultades del poder general judicial y las especiales en cada caso necesarias.

XI. Avalar y afianzar a terceras personas en la forma y modos que tenga por conveniente, renunciando a los beneficios de excusión, orden y división en cada caso.

XII. Conferir poderes a favor de quien considere conveniente, con las facultades que crea convenientes. Revocar dichos poderes y formalizar otros nuevos.

XIII. Y a los fine sindicados, otorgar y firmar los documentos públicos, privados, oficiales, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que sean necesario o convenientes, todo ello sin reserva ni limitación alguna.

#### **TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES, DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS, SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**Artículo 21º.** El ejercicio social comenzará el uno de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de igual año.

Por excepción, el primero comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad y finalizará el treinta y uno de Diciembre de igual año.

**Artículo 22º.** El órgano de administración de la sociedad está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Dichas cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria y se aprobarán por la Junta General de socios.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y en su caso el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirven de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

**Artículo 23º.** La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

**Artículo 24º.** Serán causas legales de separación de los socios las establecidas en el artículo 95 de la vigente Ley de sociedades limitadas, estándose a lo dispuesto en el Capítulo IX de dicha Ley en cuanto se refiere a dicha separación y exclusión de socios.

**Artículo 25º.** En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad se estará a lo previsto en el Capítulo X de la Ley de sociedades limitadas.

**Artículo 26º.** En todo lo no previsto en estos Estatutos la sociedad se regirá por los específicos preceptos reguladores de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada y por aquellas disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas que por remisión expresa de aquélla le fueren aplicables.

En aquellos supuesto no previstos expresamente se aplicarán en cuanto fuera posible las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 27.- Prestaciones accesorias:**

La titularidad de cualquiera de las participaciones sociales, imponen a su propietario la obligación de realizar a favor de la sociedad una prestación accesoria en los siguientes términos:

27.1. Contenido: Las participaciones sociales llevarán aparejada como prestación accesoria y esencialmente unida a la condición de Socio, la obligatoriedad de prestación de servicios a favor de la sociedad, que deberá ser desarrollada con carácter de exclusividad.

27.2. Retribución: La prestación accesoria no será retribuida, sin perjuicio de la remuneración que el socio pueda percibir por la relación laboral o de servicios que preste a la sociedad, a través de un contrato de prestación de servicios de carácter laboral o no.

27.3 Incumplimiento: En el caso de que un socio obligado a realizar la prestación accesoria establecida, dejara de prestar sus servicios profesionales a la sociedad, ya sea por causas voluntarias o incluidas (incluido el supuesto despido improcedente o desistimiento unilateral del empresario), la sociedad podrá ejercitar el derecho de exclusión. El procedimiento de exclusión del socio que pierda su condición de socio por dejar de cumplir con dicha obligación, será el determinado en los artículos 99 a 102 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.